

#5038

P/110442

Abril 18/49

Proj. de ley por medio del  
cual se promoverá de todo  
impuesto los medicamen-  
tos o especialidades far-  
macéuticas a base de  
ácido paraminosalicili-  
co (aminacetyl), recono-  
cido como una droga efica-  
ca para el tratamiento  
de la tuberculosis.

J. Pizarro



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 14146

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,

18 ABR 1949

Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley mediante el cual se exoneran de todo impuesto los medicamentos o especialidades farmacéuticas a base de ácido paraminosalicílico (aminacyl), reconocido como una droga eficaz para el tratamiento de la tuberculosis, y se autoriza igual exoneración para cualquier otro paliativo o específico cuya eficacia contra la tuberculosis sea reconocida por la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública y el Consejo Nacional de la Tuberculosis.

A fin de que esta exoneración beneficie realmente al público, el proyecto dispone que los productos mencionados no podrán ser detallados con un beneficio comercial mayor de un 10 por ciento sobre el precio de costo, extendiéndose así a estos productos las reglas ya prescritas en relación con los productos antimaláricos dictadas en los artículos 7, 8 y 9 de la Ley No. 1634, de 1948 y en los artículos 2 y 4 de la Ley No. 1785, también de 1948, en relación con los medicamentos anticancerosos.

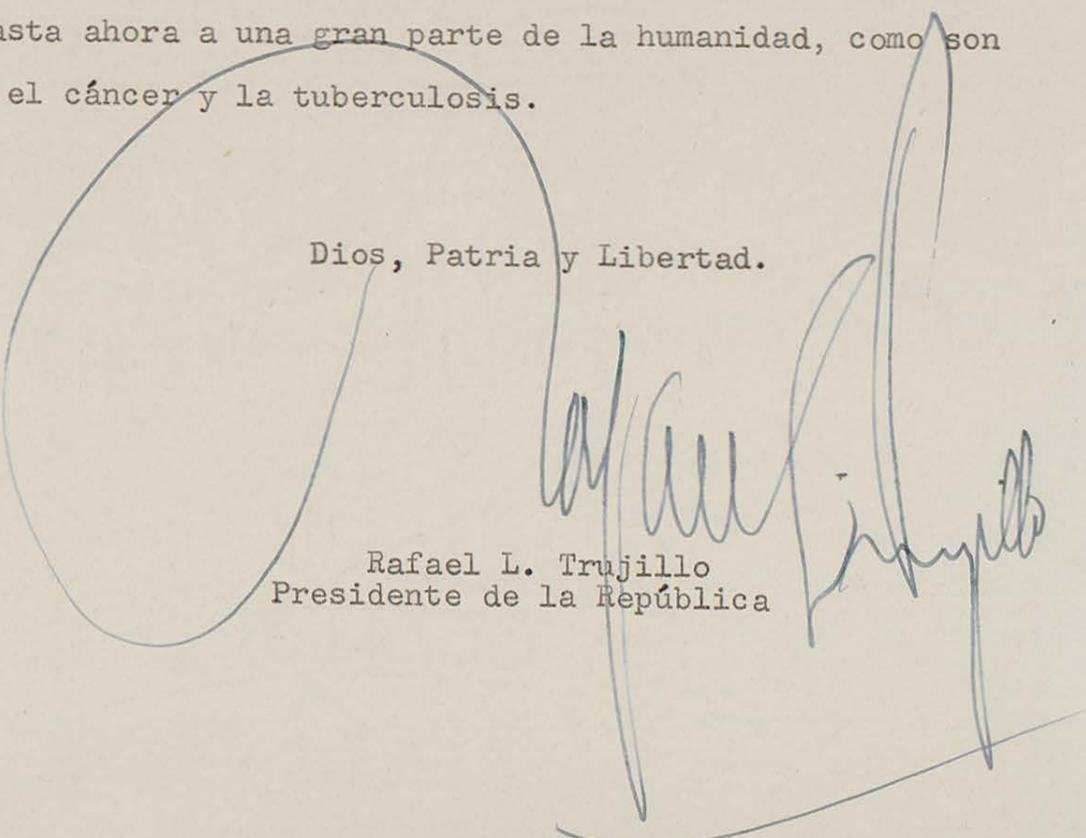
Del mismo modo, se establecen reglas en el proyecto de ley iguales al caso de los productos antimaláricos y anticancerosos, a

P1/10442

fin de que los establecimientos que detallan dichos productos estén obligados a fijar en sitio visible para el público las tarifas de precios correspondientes, de modo que se pueda advertir en todo momento fácilmente si se cumplen o no los propósitos de la ley, en cuanto al abaratamiento de los productos de que se trata.

Como resultado de este proyecto de ley, y de las leyes ya citadas, el público puede obtener al menor precio posible los productos terapéuticos destinados a combatir las tres dolencias que más aquejan hasta ahora a una gran parte de la humanidad, como son el paludismo, el cáncer y la tuberculosis.

Dios, Patria y Libertad.



Rafael L. Trujillo  
Presidente de la República

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Núm.

Art. 1.- Los medicamentos o especialidades farmacéuticas que contengan ACIDO PARAMINOSALICILICO (AMINACYL), cualquier combinación derivada de esta droga, cual que fuere el nombre comercial dado para su venta, así como cualquier otro paliativo o específico que se descubriese y sea reconocido por la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, previa opinión del CONSEJO NACIONAL DE LA TUBERCULOSIS, como medicamento útil en el tratamiento de la tuberculosis, quedan exonerados de toda clase de impuestos, derechos fiscales, municipales, consulares, de carga y sobre documentos, creados o por crearse.

Art. 2.- Los productos mencionados en esta ley no podrán ser detallados al público con un beneficio comercial mayor de un diez por ciento (10%) sobre el precio de costo. La Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, informará al público periódicamente, por avisos publicados en la prensa, del precio de venta de los productos mencionados.

Art. 3.- Todos los establecimientos destinados al

comercio al detalle de dichos productos deberán colocar en sitio visible para el público, las tarifas de precios fijadas por la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, y la falta de fijación de estas tarifas será considerada violación a estas disposiciones.

Art. 4.- A los autores o cómplices de cualquier violación a las disposiciones de esta ley, se les aplicará las sanciones establecidas en el último párrafo del artículo 14 de la Ley No. 1634, del 24 de Enero de 1948.-

DADA            &            &            &

01265

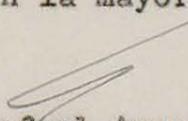
Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
20 de abril, 1949.-Generalísimo  
Rafael L. Trujillo Molina,  
Presidente de la República,  
Benefactor de la Patria.  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 14146, de fecha 18 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley por medio del cual se exoneran de todo impuesto los medicamentos o especialidades farmacéuticas a base de ácido paraminosalicílico (aminacyl), reconocido como una droga eficaz para el tratamiento de la tuberculosis.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saludo a usted con la mayor consideración y respeto.

  
Rafael Augusto Sánchez  
Vicepresidente en funciones

dd

P/10443

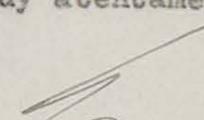
01264

Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
20 de abril, 1949.-Señor Lic. Porfirio Herrera  
Presidente de la Cámara de Diputados  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley por medio del cual se exoneran de todo impuesto los medicamentos o especialidades farmacéuticas a base de ácido paraminosalicílico (aminacyl), reconocido como una droga eficaz para el tratamiento de la tuberculosis.

Saludo a usted muy atentamente.

  
Rafael Augusto Sánchez  
Vicepresidente en funciones

dd

B/10078



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Los medicamentos o especialidades farmacéuticas que contengan ACIDO PARAMINOSALICILICO (AMINACYL), cualquier combinación derivada de esta droga, cual que fuere el nombre comercial dado para su venta, así como cualquier otro paliativo o específico que se descubriese y sea reconocido por la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, previa opinión del CONSEJO NACIONAL DE LA TUBERCULOSIS, como medicamento útil en el tratamiento de la tuberculosis, quedan exonerados de toda clase de impuestos, derechos fiscales, municipales, consulares, de carga y sobre documentos, creados o por crearse.

Art. 2.- Los productos mencionados en esta ley no podrán ser detallados al público con un beneficio comercial mayor de un diez por ciento (10%) sobre el precio de costo. La Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, informará al público periódicamente, por avisos publicados en la prensa, del precio de venta de los productos mencionados.

Art. 3.- Todos los establecimientos destinados al comercio al detalle de dichos productos deberán colocar en sitio visible para el público, las tarifas de precios fijadas por la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, y la falta de fijación de estas tarifas será considerada violación a estas disposiciones.

Art. 4.- A los autores o cómplices de cualquier violación a las disposiciones de esta ley, se les aplicará las sanciones establecidas en el último párrafo del artículo 14 de la Ley No. 1634, del 24 de Enero de 1946.-

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciu-

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY LA SIGUIENTE:

Art. 1.- Los medicamentos o especialidades farmacéuticas que  
contengan como principio activo (AMINOGLUCOSIDOS), cualquier salina-  
do derivado de este droga, cual que fuere el nombre comercial de  
este fármaco, así como cualquier otro derivado o especialidad  
que se describa y sea reconocido por la Secretaría de Estado de  
Salud y Asistencia Pública, para efectos de la Ley de Comercio  
DE LA TURQUÍA, como medicamentos, en el tratamiento de la  
substancia, quedan excluidos de toda clase de impuestos, dere-  
chos fiscales, municipales, consuntivos, de carga y sobre documen-  
tos, aranceles o por otros.

Art. 2.- Los productos manufacturados en esta ley no podrán ser  
distribuidos al público con un contenido comercial mayor de un día  
por ciento (1%) sobre el precio de costo, la Secretaría de Estado  
de Salud y Asistencia Pública, informará al público mediante  
mensajes, por avisos publicados en la prensa, del precio de venta de  
los productos manufacturados.

Art. 3.- Todos los establecimientos distribuidores al comercio al  
por menor de dichos productos deberán colocar en este mismo país  
las tarjetas de precios fijadas por la Secretaría de Sa-  
lud y Asistencia Pública, y la falta de fijación de  
los precios será considerada violación a estas disposiciones.  
Art. 4.- A los autores o cómplices de cualquier violación  
de las disposiciones de esta ley, se les aplicará las sanciones es-  
tablecidas en el artículo 14 de la Ley No. 1031.



7<sup>a</sup> LEGISLATURA 19 x 9  
REGISTRADA AL No. 137  
en el folio 50 del libro letra  
No. 50 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
Y consta de 50 folios en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.  
Ciudad Trujillo, D.R., el día 20 de abril de 1959  
J. P. Navarrete  
Jefe de las Oficinas del Senado

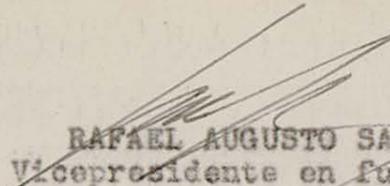
# CONGRESO NACIONAL

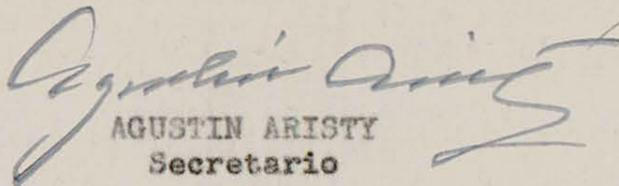
Proy. de ley por medio del cual se exoneran de todo impuesto los medicamentos o especialidades farmacéuticas a base de ácido paraminosalicílico (aminacyl).

ASUNTO

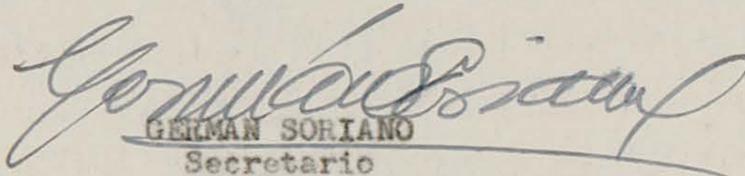
PAG. 2

dad Trujillo, Distrito de Santo Domingo Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106 de la Independencia, 86 de la Restauración y 19 de la Era de Trujillo.

  
RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ  
Vicepresidente en funciones

  
AGUSTIN ARISTY  
Secretario

dd

  
GERMAN SORIANO  
Secretario







CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo.

Núm:

4834

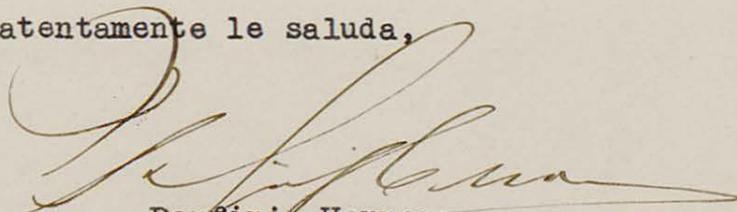
Licenciado  
Rafael Augusto Sánchez,  
Vicepresidente del Senado  
en funciones.  
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio Núm. 1264 de fecha 20 de abril en curso, anexo al cual tuvo a bien remitir para los fines indicados en el Art. 36 de la Constitución de la República, el proyecto de ley por medio del cual se exoneran de todo impuesto los medicamentos o especialidades farmacéuticas a base de ácido paraminosalicílico (aminacyl).

Cúmpleme informarle que la Cámara de Diputados en su sesión de esta misma fecha, aprobó este proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo para fines de promulgación.

Muy atentamente le saluda,



Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

FB:

8/110079



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 15535

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
30 de abril de 1949

Señor  
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.

Distinguido Señor Presidente:

Cúpleme informarle que la ley del Congreso Nacional, en virtud de la cual se exoneran de todo impuesto los medicamentos o especialidades farmacéuticas a base de ácido paraminosalicílico (aminacyl), reconocido como una droga eficaz para el tratamiento de la tuberculosis, ha sido promulgada en fecha de hoy, y registrada bajo el No. 1986.

Muy atentamente le saluda,

Telésforo R. Calderón  
Secretario de Estado de la Presidencia

trc  
am/pr